



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de diciembre de 2020

OFICIO N° 263 -2020 -PR

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 132 -2020, que modifica el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

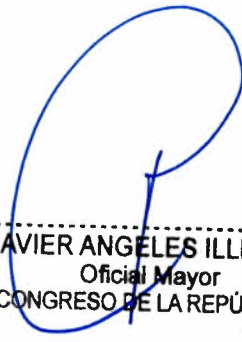
VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

RU: 564239

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de DICIEMBRE de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto de Urgencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



N° 132 -2020

Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), con competencia para organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

[Firma]

Que, con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 079-2020 se autorizó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población.

Que, con Decreto Supremo N° 247-2020-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 78 318 533,00, a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para financiar el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la ATU, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 129-2020-ATU/PE, dio inicio al otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, señalando como fecha de inicio de entrega del subsidio el 1 de setiembre de 2020;

Que, el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 079-2020 establece que el subsidio económico se otorga por el plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la fecha de inicio establecida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva emitida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, se encuentran vigentes las medidas aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud, así como los Protocolos Sanitarios para evitar la propagación del COVID-19, los cuales implican una reducción de la capacidad de pasajeros que pueden ser transportados, enfrentando los operadores que brindan la prestación del servicio público de transporte regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao un incremento en los costos de operación del referido servicio, por lo que resulta necesario disponer un plazo adicional de 20 (veinte) días calendario para que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima



y Callao (ATU) continúe subsidiando a los beneficiarios comprendidos en los alcances del Decreto de Urgencia N°079-2020;

Que, al amparo de los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, el servicio prestado por las empresas en el marco de los contratos de autorización en los corredores complementarios, es un servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial; por lo que, es necesario incorporarlos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N°079-2020 a fin que se les pueda aplicar el subsidio económico monetario aprobado por dicha norma;

Que, asimismo, las medidas de distanciamiento físico o corporal y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte terrestre de personas también vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Complementarios, por lo que para mitigar los eventuales impactos negativos generados por las decisiones del Estado en la lucha contra el COVID-19 corresponde remitirse a los "Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada", aprobado por Resolución Directoral N° 003-2020-EF/68.01, para asegurar la continuidad del servicio de transporte terrestre urbano de pasajeros;

Que, los "Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada" indican que una vez acreditada la obligación del Concedente de mitigar los impactos negativos por el COVID-19, corresponde a las partes seleccionar el mecanismo contractual a aplicar de acuerdo a lo previsto en los Contratos de Concesión, y en el caso de establecerse compensación monetaria a favor de los Concesionarios, corresponderá realizar las acciones para priorizar los recursos necesarios para afrontar los compromisos con cargo al presupuesto institucional del Concedente;

Que, si producto de la aplicación de algún mecanismo previsto en los Contratos de Concesión del Sistema de los Corredores Complementarios, se cumple con sustentar que los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Félix Pino Figueroa

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Concesionarios tendrán que recibir la compensación monetaria para mitigar los impactos negativos de las medidas dictadas por el COVID-19, tal compensación podrá ser asumida con los saldos de los recursos transferidos para el subsidio económico materia del Decreto de Urgencia N° 079-2020, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Complementarios, a favor de los usuarios de dichos servicios;

Que, mediante los Informes N° 195 y N° 202-2020-ATU/DO, la Dirección de Operaciones de la ATU señala que se requiere modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020 a fin de: (i) establecer un plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico a cargo de la ATU; (ii) precisar dentro del otorgamiento del subsidio a los contratos de autorización que operan en los corredores complementarios y, (iii) permitir que los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 079-2020 sean utilizados excepcionalmente para otorgar compensaciones monetarias a los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios;

Que, los Informes N° 267 y N° 278-2020-ATU/GG-OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU, indican que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Operaciones, constituyen saldos disponibles para la ATU los S/ 61 633 742.00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles) de saldo de los recursos transferidos para el subsidio económico materia del Decreto de Urgencia N° 079-2020 y podrían ser reorientados para financiar las compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios, en el presente ejercicio fiscal;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial, incluyendo el servicio brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados a consecuencia de la COVID-19.



[Handwritten signature]

Artículo 2.- Plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico por parte de la ATU establecido en el Decreto de Urgencia N° 079-2020

Dispóngase que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU otorga el subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 079-2020, por un plazo adicional de veinte (20) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3.- Modificaciones al artículo 14 y 15 del Decreto de Urgencia N°079-2020

Modifíquese el numeral 14.2 del artículo 14° y el numeral 15.2 del artículo 15°, e incorpórese el numeral 15.3 al artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 079-2020, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 14. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos
(....)

14.2. Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, con excepción de lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15."

"Artículo 15. Financiamiento
(...)

15.2. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de las municipalidades provinciales serán devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

15.3. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4° serán reorientados para financiar el otorgamiento de compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios frente al impacto negativo generado por



cas

la pandemia de la COVID-19, en el marco de los Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada.

Las compensaciones monetarias señaladas no se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2º.

Los saldos no utilizados de los recursos autorizados en el presente numeral son devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público, conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 4.- Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia N° 079-2020.

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia N° 079-2020, conforme se detalla a continuación:



"Quinta.- Contratos de Autorización de los Corredores Complementarios
Incorpórase dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia a los Contratos de Autorización enmarcados en el literal g) del numeral 7.2 del artículo 7º del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el otorgamiento del subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Esta medida se financia con cargo a los recursos autorizados a favor de la ATU, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4º del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

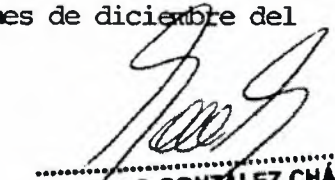
Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.


.....
FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República


.....
VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros


.....
EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones


.....
WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial

ANTECEDENTES

Mediante Ley N° 30900, de fecha 28 de diciembre de 2018, se creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a dicha ley. Constituye pliego presupuestal. Su objetivo es organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables.

El numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 30900, referido al ámbito de competencia de la ATU, establece que esta última entidad ejerce competencia en la integridad del territorio (Lima y Callao) y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste.

La Décima Disposición Complementaria Final de la Ley dispone que, una vez culminado el proceso de fusión, toda referencia al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (PROTRANSPORTE) y a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), en adelante se entenderá efectuada a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Con fecha 8 de marzo de 2019, se publicó el Decreto Supremo, N° 005-2019-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Con fecha 2 de mayo de 2019, se aprobó la Ley N° 30945, Ley que modifica la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Mediante Resolución Ejecutiva N° 127-2020-ATU/PE de fecha 28 de agosto de 2020, se estableció el 14 de setiembre de 2020 como fecha de inicio de ejercicio funciones transferidas a la ATU, por parte de PROTRANSPORTE, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesta por la Ley N° 30900.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

Con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.



A través del Decreto de Urgencia N° 079-2020 se autorizó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población.

Con Decreto Supremo N° 247-2020-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 78 318 533.00, a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para financiar el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

La ATU a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 129-2020-ATU/PE dio inicio al otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, señalando como fecha de inicio de su entrega el 01 de setiembre de 2020. En ese sentido, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020 establece que el subsidio económico se otorga por el plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la fecha de inicio establecida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva emitida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Actualmente, se encuentran vigentes las medidas aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud así como y el cumplimiento de los Protocolos Sanitarios para evitar la propagación del COVID-19 se encuentran vigentes, las cuales implican una reducción de la capacidad de pasajeros que pueden ser transportados, enfrentando los operadores que brindan la prestación del servicio público de transporte regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao un incremento en los costos de operación del referido servicio, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de otorgamiento del subsidio económico para que la ATU continúe subsidiando a los operadores que, a la fecha, vienen cumpliendo con las condiciones que exige el Decreto de Urgencia N° 079-2020.

Al amparo de los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, el servicio público de transporte prestado por las empresas en el marco de los contratos de autorización en los corredores complementarios, es un servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial; por lo que se encuentra comprendido dentro de los alcances del subsidio económico aprobado con Decreto de Urgencia N° 079-2020.

En concordancia con lo señalado anteriormente, corresponde remitirse a los "Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada", aprobado por Resolución Directoral N° 003-2020-EF/68.01, para asegurar la continuidad del servicio de transporte urbano de pasajeros.

Mediante Informe N° 195-2020-ATU/DO complementado con Informe N° 202-2020-ATU/DO, de la Dirección de Operaciones de la ATU, se señala que se requiere modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020, a fin de (i) establecer un plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico a cargo de la ATU; (ii) incluir dentro del otorgamiento del subsidio a los operadores de los corredores complementarios que prestan servicio de transporte público con contratos de autorización enmarcados en el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769-MML; y, (iii) permitir que los saldos de libre disponibilidad de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 079-2020 sean utilizados excepcionalmente para otorgar compensaciones monetarias a los concesionarios del Sistema de Corredores



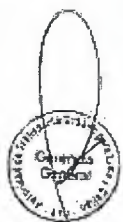
Complementarios durante los meses de agosto y setiembre, así como financiar las medidas (i) y (ii) antes indicadas.

Que, el Informe N° 278-2020-ATU/GG-OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU, indica que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Operaciones en el Informe N° 202-2020-ATU/DO, los S/ 61 633 742,00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles), de saldo de los recursos transferidos para el subsidio económico materia del Decreto de Urgencia N° 079-2020, los cuales podrán ser reorientados para financiar las medidas a que se refiere los puntos (i), (ii) y (iii) del parrafo precedente.



II. OBJETIVO

Modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial, incluyendo el servicio brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria y la Emergencia Nacional producida por el COVID-19.



III. CONTENIDO DE LA NORMA

Respecto a la posibilidad de otorgar un plazo adicional para la entrega del subsidio



- ✓ Como se indicó en los antecedentes, a través del Decreto de Urgencia N° 079-2020¹ (en adelante, el "Decreto de Urgencia"), se autoriza a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población.

- ✓ Mediante el numeral 3.4 del artículo 3 del precitado Decreto de Urgencia, se indica que la fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva. Asimismo, se precisa que el subsidio se otorga por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de inicio. Además, el artículo 16 establece que el referido Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.



- ✓ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 98-2020-ATU/PE, se aprueba el Reglamento Operativo para el otorgamiento del subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas, que fue modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 128-2020-ATU/PE, cuyo artículo 20, numeral 20.1, dispone que la fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva emitida por la ATU y que la entrega del subsidio puede realizarse hasta el 31 de diciembre del presente año. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de esta última resolución establece que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia y dicho Reglamento, la ATU puede agrupar a los operadores y/o propietarios que pretendan acceder al subsidio.



- ✓ En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 129-2020-ATU/PE se establece el 01 de setiembre de 2020 como fecha de inicio de entrega del subsidio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia y el artículo 20



Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

del Reglamento aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 098-2020-ATU/PE.

- ✓ La Dirección de Operaciones de la ATU, en su Informe N° 202-2020-ATU/DO, indica lo siguiente:

- a) Conforme al registro de servicios de transporte regular a la fecha se cuenta con los siguientes títulos habilitantes vigentes:

FLOTA HABILITADA AL 1.12.2020

RESUMEN OCTUBRE 2020 - TOTAL TRANSPORTE	
EMPRESAS AUTORIZADAS	365
RUTAS AUTORIZADAS	511
VEHICULOS HABILITADO*	23030

RESUMEN OCTUBRE 2020 - TIPO DE VEHICULO	
OMNIBUS	8020
MICROBUS	8058
CAMIONETA RURAL	6952
TOTAL	23030

RESUMEN OCTUBRE 2020 - TIPO DE RUTAS	
REZNA	10
PERIFERICA	72
URBANA	278
INTERCONEXION	151
TOTAL	511

Fuente: Elaboración Propia

- b) En atención a ello, a través del Informe N° 627-2020-ATU/DO-SSTR, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular (SSTR) hace de conocimiento que, dentro del procedimiento para el otorgamiento del beneficio del subsidio, del total de **301 operadores registrados** de acuerdo al Sistema de Seguimiento y Monitoreo vía GPS, solo un total de 184 operadores tienen flota vehicular transmitiendo en un total de 256 rutas, como se detalla en el siguiente cuadro:

CANTIDAD TOTAL DE EMPRESAS TRANSMITIENDO	CANTIDAD TOTAL DE RUTAS	CANTIDAD TOTAL DE VEHICULOS REQUERIDOS	CANTIDAD TOTAL DE VEHICULOS HABILITADOS	CANTIDAD TOTAL DE VEHICULOS TRANSMITIENDO	PORCENTAJE DE VEHICULOS TRANSMITIENDO VS HABILITADOS
184	256	15545	13794	9810	71%

Fuente: Elaboración Propia

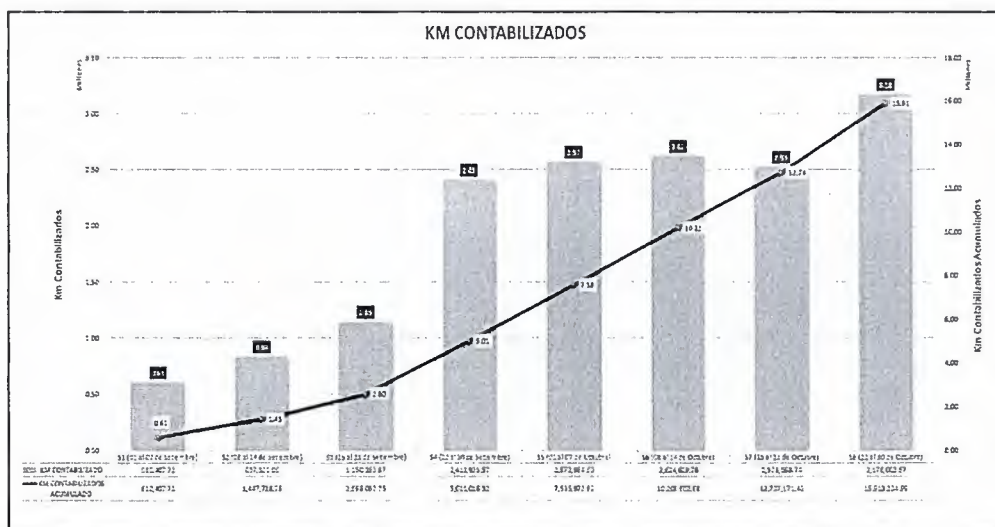
- c) Del cuadro se puede advertir que hay 13 794 vehículos habilitados, de los cuales 9810 unidades se encuentran transmitiendo la señal GPS, lo que constituye el 71% por ciento de dicho valor.

- d) Adicionalmente, en atención a lo informado por la SSTR a través del Informe N° 613-2020-ATU/DO-SSTR, de los 13 794 vehículos habilitados mencionados en el párrafo precedente, se estima que 10 265 vehículos serán registrados en el Sistema de Control y Monitoreo vía GPS para la contabilización de kilómetros a efectos de ser beneficiados con el subsidio económico, acorde a lo indicado en el Decreto de Urgencia. Ello a pesar de las gestiones realizadas por la ATU para la implementación de dicho sistema. La cantidad anteriormente mencionada se sustenta en las pruebas realizadas durante la Marcha blanca del Sistema de Control y Monitoreo vía GPS.

Respecto de la metodología de estimación de los kilómetros recorridos durante el período de Setiembre a Diciembre 2020.

- a) Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 98-2020-ATU/PE que aprueba "REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO", la oportunidad de los pagos aplicables a la entrega del subsidio establecido en el Decreto de Urgencia N°079-2020 se realiza por períodos de siete días calendarios, a excepciones de las armadas finales que se realiza en períodos de 09 días calendarios.
- b) En consecuencia, considerando que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°129-2020-ATU/PE estableció que la fecha para el inicio de la entrega del subsidio económico en cuestión corresponde al 01.09.20, el análisis desarrollado en la presente sección considera una periodicidad semanal contabilizada desde la fecha antes señalada, a fin de mantener la concordancia correspondiente con la normativa en mención.
- c) Al respecto, de acuerdo con la información presentada en el siguiente Gráfico, hacia el primer mes de entrega del subsidio (es decir, hasta la semana 4) se acumularon un aproximado de cinco (05) millones de kilómetros válidos contabilizados para la aplicación de los subsidios, de los cuales el 83% (4,161,935 kms) corresponden a vehículos de tipología "Ómnibus", el 14% (682,735.79 kms) a vehículos de tipología "Microbús" y el 3% (166,346 kms) fueron contabilizados hacia vehículos de tipología "Camioneta Rural"

Distribución semanal y frecuencia acumulada de kilómetros válidos aplicables al Subsidio al servicio de transporte regular de pasajeros.

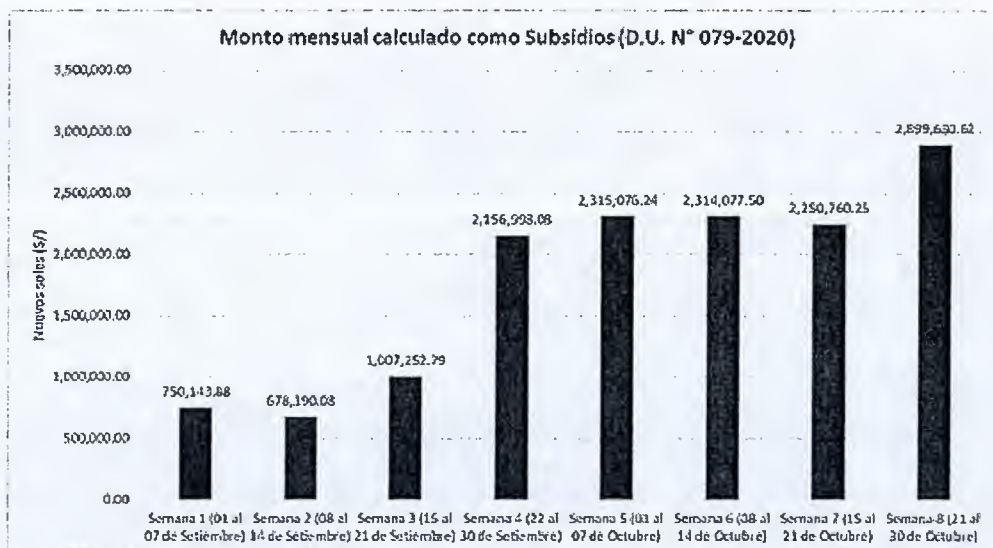


Fuente: Dirección de Operaciones

- d) Así, a través del Informe N° 840-2020-ATU/DO-SSTR la SSTR realizó la estimación aproximada de kilómetros recorridos en el plazo de veinte (20) días calendario adicionales, obteniendo un total de 27,935,647.32.
- e) En atención a ello, a través del Memorando N° 1239-2020-ATU/DO, se solicitó a la Dirección de Integración Transporte Urbano y Recaudo (DIR) proporcione información respecto al cálculo del monto de pago en atención a la proyección efectuada por la SSTR sobre la base de los kilómetros recorridos por los veinte (20) días calendario adicionales, cuyo monto asciende a S/ 32 343 841.21 (Treinta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y uno y 21/100 soles).



- f) Como punto adicional es preciso señalar que, a la fecha, se han estimado los montos de subsidios correspondientes al período entre el 1 de septiembre al 30 de octubre (8 semanas), que corresponden a un total de S/ 14,372,129.44, tal como se observa en el siguiente gráfico:



- g) En ese sentido, las proyecciones realizadas y sustentadas en la presente Exposición de Motivos, consideran como grupo potencialmente beneficiario de la ampliación de los beneficios económicos en cuestión, a aquellos vehículos que durante el período de análisis antes señalado han demostrado capacidad técnica y operativa para brindar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N°079-2020.

- h) Así, a través del Informe N° 840-2020-DO-SSTR la SSTR realizó la estimación aproximada de kilómetros recorridos en el plazo de veinte (20) días calendario adicionales, obteniendo un total de 27 935647.42, (Semanas 13 a la 15) conforme al siguiente detalle:

KILOMETROS CONTABILIZADOS															
TIPOLOGIA	S1 (01 al 07 de Septiembre)	S2 (08 al 14 de Septiembre)	S3 (15 al 21 de Septiembre)	S4 (22 al 30 de Septiembre)	S5 (01 al 07 de Octubre)	S6 (08 al 14 de Octubre)	S7 (15 al 21 de Octubre)	S8 (22 al 30 de Octubre)	S9 (31 de Octubre al 06 de Noviembre)	S10 (07 al 13 de Noviembre)	S11 (14 al 20 de Noviembre)	S12 (21 al 27 de Noviembre)	S13 (30 de noviembre al 06 de Diciembre)	S14 (07 al 13 de Diciembre)	S15 (14 al 20 de Diciembre)
CAMIONETAS RURAL	5461.24	12262.53	25763.28	102866.58	162866.88	182844.11	12262.33	242863.37	102866.23	751265.92	212177.08	11637.7511	52866.72.14	55021.22.14	512217.16.32
MINIBUS	77952.59	73548.73	34070.82	95672.59	65598.02	74464.62	73629.01	82538.97	55435.167	14282.3422	14552.741	57266.6292	131736.136	136221.22.1	713221.6.57
OVANIS	52288.69	74354.18	95522.81	194447.4	32265.65	153816.04	165925.4	214866.21	73426.2288	31434.9129	141235.668	7707.22.13	65521.722	621161.157	61342.722
TOTAL	610,407.72	837,321.06	1,150,363.97	2,412,925.57	2,572,954.60	2,624,629.76	2,528,568.74	3,176,063.57	1,409,396.76	735,966.67	310,584.08	140,966.74	9,401,870.63	9,753,176.34	8,780,600.45

- i) En atención a ello, a través del Memorando N° 1239-2020-ATU/DO, se solicitó a la Dirección de Integración Transporte Urbano y Recaudo (DIR) proporcione información respecto al cálculo del monto de pago en atención a la proyección efectuada por la SSTR sobre la base de los kilómetros recorridos por los veinte (20) días calendario adicionales, cuyo monto asciende a S/ 32 343 841.21 (Treinta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y uno y 21/100 soles).



- j) Asimismo, es preciso señalar que, a solicitud de la Dirección de Operaciones, la DIR nos remite la programación de desembolsos de dichos recursos considerando el escenario de pago con los quince días adicionales de transmisión de datos GPS, la cual tiene como fecha estimada de pago en diciembre del presente año.



Cuadro N° 9
Variación en desembolsos proyectados bajo nuevo escenario a diciembre de 2020
± 20 días adicionales de transmisión de datos GPS)

	Desembolsos (S/)
14/12/2020	1,966,350.64
17/12/2020	418,123.83
22/12/2020	10,077,482.12
24/12/2020	10,472,927.97
29/12/2020	9,408,956.66
Total a desembolsar en diciembre 2020	32,343,841.21

- k) Como puede observarse, es viable considerar otorgar veinte (20) días calendarios adicionales para el otorgamiento del subsidio a los beneficiarios del Decreto de Urgencia, en razón de la problemática sustenta en el presente análisis.
- l) Asimismo, respecto a las medidas implementadas para impedir retrasos en la ejecución del presupuesto, la ATU en atención a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 128-2020-ATU/PE puede agrupar a los operadores y/o propietarios que pretendan acceder al subsidio a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 79-2020.
- m) Adicionalmente, se procedió a la actualización del Sistema de Control y Monitoreo de GPS, para una mayor eficiencia y eficacia en el proceso de contabilización, verificación y validación de los kilómetros recorridos por las unidades vehiculares, producto de la actualización del registro del Servicio de Transporte Regular de personas y derivado de la precisión de los kilómetros de la Ficha Técnica de las rutas correspondiente a los operadores autorizados.

Incorporación de los Contratos de Autorización dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 079-2020

- ✓ Como se ha indicado, a través del Decreto de Urgencia, se autorizó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, precisando que no están comprendidos aquellos servicios concesionados en el marco de las normas de promoción de la inversión privada.
- ✓ En atención a ello, es importante precisar que en el año 2014, y luego de la Licitación Pública respectiva, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (PROTRANSPORTE) suscribió con un grupo empresas de transporte los Contratos de Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima (Contratos de Concesión), para operar diversos paquetes de servicio en los Corredores Complementarios: Corredor Amarillo (Carretera Panamericana); Corredor Rojo (Javier Prado – La Marina – Faucett); Corredor Azul (Tacna - Garcilaso de la Vega – Arequipa); Corredor Morado (Próceres de la Independencia – Abancay – Brasil); y, Corredor Verde (Carretera Central – Arica – Venezuela).
- ✓ A la suscripción de los contratos de concesión antes señalados regía lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9.3, del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Público Privadas, modificado por las Leyes N° 30167 y N° 30264, norma que estableció la sanción de nulidad de pleno derecho y sin efectos jurídicos



de los contratos de concesión que no contaran con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); por lo que, con la dación del Decreto de Urgencia N° 006-2015 se permitió, con carácter excepcional, que las entidades que hubieran suscrito contratos de concesión con inversionistas privados sin que la versión final del mencionado contrato cuente con opinión del MEF sigan un procedimiento especial para regularizar el cumplimiento de dicho requisito.

✓ Es así que, al amparo de lo establecido en el citado Decreto de Urgencia N° 006-2015, la mayoría de las empresas concesionarias de los Corredores Complementarios regularizaron sus contratos de concesión solicitando mediante una adenda la opinión favorable del MEF y, luego, obteniéndose.



✓ De otro lado, un grupo de empresas no cumplió con levantar las observaciones en el marco de la referida norma legal, dando lugar a que PROTRANSPORTE invoque la nulidad de sus contratos de concesión, con lo cual dichas empresas dejaron de operar en sus correspondientes paquetes de servicio en los Corredores Complementarios.



✓ Posteriormente, mediante arbitrajes y al amparo del artículo 7, numeral 7.2, literal g), del Anexo I de la Ordenanza 1769-MML, que aprueba el Reglamento de Corredores Complementarios y modifica normas de transporte público, PROTRANSPORTE asumió la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte público en los Corredores Complementarios de manera directa o a través de un tercero para garantizar el servicio frente a las circunstancias presentadas.



✓ En ese orden de ideas, los "Contratos de Autorización" son aquellos actos celebrados con empresas de servicio de transporte público con la finalidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de transporte público en los Corredores Complementarios a causa de la caducidad de los contratos de concesión, suspensión de la concesión, o cuando medien razones de fuerza mayor o caso fortuito, hasta la desaparición de la causal o el inicio de la nueva concesión, según el caso. Por sus propias características, dichos contratos son celebrados de manera temporal, dado que responden a una medida excepcional de la Administración ante la necesidad de sostener un servicio público en los Corredores Complementarios.



✓ Es pertinente señalar que dichos "Contratos de Autorización" se sustentan en lo establecido en la Ordenanza 1769-MML, cuyo Anexo I, artículo 7, numeral 7.2, inciso g), señala lo siguiente:

"Artículo 7.- PROTRANSPORTE

De conformidad con lo establecido en el literal a) de la Ordenanza N° 1613, PROTRANSPORTE se encuentra a cargo de la implementación, administración y control del SCC, en virtud de ello ejerce las siguientes competencias:

(...)

7.2 De Gestión: (...)

g) Asumir, excepcionalmente, la prestación del servicio de transporte público en los casos de caducidad de los contratos de concesión, suspensión de la concesión, o cuando medien razones de fuerza mayor o caso fortuito, hasta la desaparición de la causal o el inicio de la nueva concesión, según el caso.



✓ Si bien la ordenanza mencionada reglamenta el funcionamiento del Sistema de Corredores Complementarios, sistema cuya operación está basada esencialmente en contratos de concesión, también es verdad que la referida ordenanza ha establecido disposiciones específicas, como la señalada, que han permitido garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte terrestre de personas en caso de presentarse situaciones, de hecho o derecho, que lo impidan.

- ✓ Sobre la base de lo anterior, en los años 2016 y 2019, PROTRANSPORTE celebró los siguientes “Contratos de Autorización” en aplicación de lo establecido en el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

N°	OPERADOR	CORREDOR COMPLEMENTARIO	AÑO DE CONTRATO	PAQUETE DE SERVICIO
1	Allin Group – Javier Prado S.A.	02	2016	2.2, 2.3 y 2.6
2	Consorcio Transportes Arequipa S.A. (TGA)	03	2016	3.1 y 3.3
3	Consorcio Empresarial Futuro Express S.A.	04	2019	4.5

Fuente: Elaboración Propia

- ✓ Si bien los contratos de autorización no son contratos de concesión sino contratos temporales que rigen hasta que se dé el inicio de pre operación o prueba de pre operación de la nueva concesión, al amparo de los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, el servicio prestado por estos operadores en el marco de los contratos de autorización en los Corredores Complementarios, es considerado dentro del servicio de transporte regular de personas.
- ✓ Asimismo, se debe precisar que los referidos “Contratos de Autorización” no tienen previsto el numeral 8.2 de la Cláusula Octava que estipula el mecanismo de reembolso de costos directos adicionales y razonables por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros durante el Estado de Emergencia; razón por la cual no se ha otorgado ni cabe otorgar reembolsos sobre la base de la aplicación de la cláusula en mención.
- ✓ Por el contrario, respecto a la prestación del servicio de transporte prestado bajo los “Contratos de Autorización” en las condiciones actuales en situación de Estado de Emergencia Nacional por causa de la pandemia del COVID-19, sí les corresponde el otorgamiento del subsidio previsto en el Decreto de Urgencia por formar parte del servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
- ✓ Es así que, al formar parte integrante del Sistema de Corredores Complementarios, los operadores de los Contratos de Autorización atienden la demanda de los usuarios que acceden al servicio; y, dadas las circunstancias del Estado de Emergencia Sanitaria y la Emergencia Nacional por el COVID-19, es necesario contar con el mayor número de vehículos para la prestación del servicio de transporte de personas, toda vez que existe la restricción del aforo máximo en los vehículos de transporte.
- ✓ Los “Contratos de Autorización” han sido firmados bajo lo dispuesto en la Ordenanza 1769-MML (Anexo I, artículo 7, numeral 7.2, inciso g), por lo tanto, tienen la naturaleza de una autorización para prestar servicios de transporte público en el Sistema de Corredores Complementarios y no son contratos de concesión. Por consiguiente, se debe precisar en la propuesta normativa la incorporación expresa de los referidos Contratos de Autorización a fin de que les sea aplicable el subsidio económico regulado en el Decreto de Urgencia.
- ✓ Cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 079-2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2020, cuando la ATU únicamente contó con las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima (GTU) y de la Municipalidad Provincial del Callao (GGTU), en virtud de lo dispuesto con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°34-2019-ATU/PE publicada el 16 de octubre de 2019, que estableció como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU para parte de la

Municipalidad Metropolitana de Lima (GTU) y de la Municipalidad Provincial del Callao (GGTU) el 23 de octubre de 2019.

- ✓ En ese sentido, las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondían al transporte regular de personas autorizados por dicha comuna, en las rutas que señale su Gerencia de Transporte Urbano (GTU), conforme lo estableció el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ordenanza N° 1613 - Ordenanza que crea el Sistema Integrado de Transporte Público de Lima Metropolitana, aprueba el Plan Regulador de Rutas y modifica el TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima en lo que corresponde a la Gerencia de Transporte Urbano-.
- ✓ En efecto, la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana se encontró regulada con Ordenanza N°1599, cuyo artículo 3 estableció su aplicación en todo el territorio de Lima Metropolitana y de cumplimiento obligatorio para todas las empresas, conductores y cobradores que prestan servicios de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana.
- ✓ Sin embargo, dicho dispositivo legal dispuso que los servicios de transporte público regular de personas que comprenden el Sistema de Autobuses de Tránsito Rápido -BRT, los Corredores Complementarios y otros servicios no de transporte masivo no se encuentran dentro de los alcances de la Ordenanza N°1599, siendo que dichos servicios se rigen por las autorizaciones otorgadas o contratos de concesión suscritos.
- ✓ Consecuentemente, y por aplicación de las normas en el tiempo, el Decreto de Urgencia N° 079-2020 no incluyó a los servicios de transporte público regular de personas brindados por autorizaciones en los Corredores Complementarios, debido que a la vigencia de dicha norma la ATU no asumió las funciones de Protransporte.
- ✓ Recién, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°127-2019-ATU/PE se estableció el 14 de setiembre de 2020 como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU por parte de Protransporte, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto con Ley N° 30900 y su Reglamento; funciones que corresponden al servicio público de transporte de personas brindado a través del Sistema COSAC y del Sistema de Corredores Complementarios.
- ✓ Por tanto, resulta pertinente que el presente proyecto de Decreto de Urgencia precise de manera expresa, la incorporación dentro de sus alcances a los Contratos de Autorización enmarcados en el numeral 7.2, literal g) del artículo 7 Numeral 7.2 Inciso g) del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima a efectos del otorgamiento del subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, debido a que conforme se explicó precedentemente los servicios prestados de transporte terrestre regular de personas brindados bajo los Contratos de Autorización no estuvieron previstos en el Decreto de Urgencia N° 079-2020.
- ✓ Por otro lado, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la ATU realizó el cálculo del subsidio estimado a los kilómetros recorridos en los Corredores Complementarios en el marco de los Contratos de Autorización para veinte (20) días del mes diciembre del 2020, el mismo que indica lo siguiente:





Subsidio estimado a los kilómetros recorridos en los Corredores Complementarios en el marco de los Contratos de Autorización desde el 04 al 23 de diciembre 2020 (20 días de servicio) Subsidio Ómnibuses: S/ 1.29 por kilómetro recorrido								
Periodo	Allin Group - Javier Prado S.A.		Consorcio Empresarial Futuro Express S.A.		Consorcio Transporte Arequipa S.A.		Total General del Subsidio	
	Kilómetros	Subsidio	Kilómetros	Subsidio	Kilómetros	Subsidio		
Del 04 al 23 de diciembre 2020	31,507.50	S/ 40,644.68	28,800.00	S/ 37,152.00	6,510.00	S/ 8,397.90	S/	86,194.58
Total General	31,507.50	S/ 40,644.68	28,800.00	S/ 37,152.00	6,510.00	S/ 8,397.90	S/	86,194.58

Fuente: Centro de Control de los Corredores Complementarios

Fuente: Elaboración Propia

- ✓ Teniendo en cuenta las proyecciones antes indicadas, se necesitaría un estimado de S/ 86,194.58 (Ochenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cuatro y 58/100 soles) para el otorgamiento del subsidio económico a los operadores de los corredores complementarios bajo los Contratos de Autorización enmarcados en el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- ✓ Esta medida será financiada con cargo a la proyección de saldos del Decreto de Urgencia, en tanto que luego de aplicar el monto de la proyección de la aplicación del subsidio a que se refiere dicha norma queda aún un saldo de S/ 61 633 742,00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles).

Respecto de los prestadores del servicio público de transporte regular de personas del Sistema de los Corredores Complementarios

- ✓ Actualmente, es de conocimiento público que, ante la propagación del COVID-19, el Poder Ejecutivo declaró el 15 de marzo de 2020 el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio; siendo que tales medidas han tenido como fines primordiales salvaguardar la salud y la vida de la población, así como garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales.
- ✓ Sin embargo, el Estado Peruano es consciente de que la emisión de normas y la adopción de medidas urgentes pueden generar impactos negativos en el normal desenvolvimiento de los contratos de asociaciones públicas privadas.
- ✓ Tal es así, que el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM estableció que la oferta del servicio de transporte urbano por medio terrestre la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda; a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19.
- ✓ De acuerdo con el Decreto Supremo considerado en el numeral anterior, los medios de transporte habilitados para prestar el servicio y los operadores del servicio de transporte deben cumplir con el aforo (número de asientos permitidos) y las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos; y, la infraestructura complementaria de transporte; así como la continuidad del servicio, de conformidad con los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC).
- ✓ Luego, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 66-2020-ATU/PE de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) se dispuso que la prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Personas de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, se realice con el 100% de la flota, para lo cual las empresas prestadoras del servicio deben cumplir con lo establecido en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) y el MTC.



- ✓ Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, se aprueban los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector de Transportes y Comunicaciones, que como los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante de dicha Resolución Ministerial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación obligatoria para la prestación del servicio. El Anexo VII "*Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial*" establece la limitación del aforo y la señalización de asientos, guardando la distancia máxima de los usuarios con los otros ocupantes.

- ✓ Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC/01 que modifica los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones correspondientes a los Anexos IV, V, VI, VII y VIII aprobados por Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01. A través del Anexo VII "*Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial*", se dispone respetar la señalización de los asientos de vehículo a fin de cumplir con el aforo establecido, prohibiendo el transporte de pasajeros en asientos no utilizables y que estos vayan de pie.

- ✓ Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM estableció que, durante el Estado de Emergencia Nacional, las unidades de los servicios de transporte terrestre y acuático de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) de los servicios terrestres; siendo que ningún caso se puede transportar pasajeros de pie.

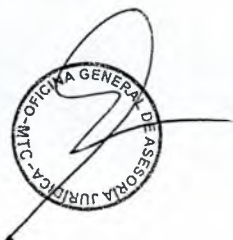
- ✓ Del mismo modo, con Resolución Ministerial N° 0385-2020-MTC/01 se aprobó el "*Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial*" conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, derogándose el Anexo VII: "*Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial*" que fuera aprobado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC-01, modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC-01; estableciéndose que los usuarios vayan sentados y no de pie, así como el uso obligatorio del protector facial para hacer uso del servicio; con lo cual los pasajeros recién puedan sentarse uno al lado del otro.

- ✓ Las normas y medidas mencionadas generaron impactos negativos en los principales indicadores operativos y económicos del sistema de Corredores Complementarios, conforme lo señalado por la Dirección de Operaciones de la ATU en su Informe N° 136-2020-ATU/DO, dentro de los que destacan los siguientes:

i) ***Reducción de la eficiencia medida por el indicador IPK (Índice de pasajero por kilómetro).***

El índice de pasajero por kilómetro es uno de los principales indicadores utilizados para evaluar el desempeño de los sistemas de transporte, a través de su rentabilidad financiera, toda vez que, permite entender cuántos pasajeros se transportan por kilómetro, subiendo y bajando de la unidad, flujos y frecuencias; y con ello conocer el costo operacional por kilómetro recorrido, costo de combustible (costo más alto en el transporte), desgaste de llantas, etc.

Los Sistemas de Transporte autosostenibles requieren que cada bus transporte la mayor cantidad posible de pasajeros en función de su capacidad estática, manteniendo los niveles mínimos de calidad y



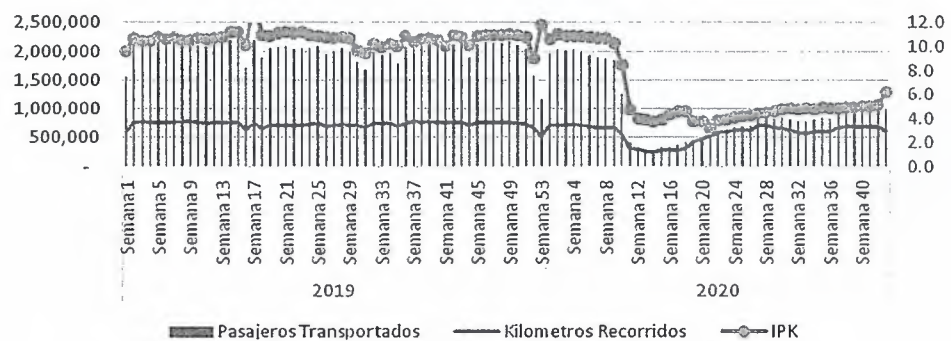
seguridad; sin embargo, a partir de las normas dispuestas, la cantidad de pasajeros a transportar se redujo, siendo necesario utilizar más flota de la necesaria con la finalidad de mantener el distanciamiento y cumplir las restricciones en el aforo dispuestas por el Gobierno, reduciendo los niveles de contagio.

Mediante el siguiente gráfico se muestra cómo dichas medidas reducen el indicador de pasajero por kilómetro semanal a la tercera parte.

Con la entrada en vigencia de la Emergencia Sanitaria y sus consiguientes medidas, se observa que, a partir de la semana de operación N° 12 del año 2020, el IPK se reduce a su tercera parte.

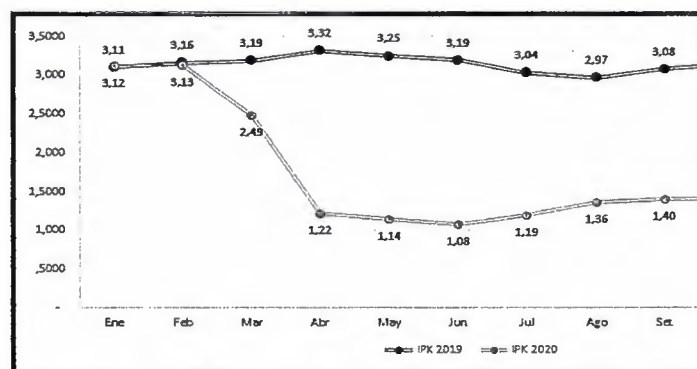
Asimismo, si comparamos el comportamiento del IPK mensual del año 2020 con relación al año 2019, vemos la caída de este indicador y, aunque refleja una mejora para los próximos meses, no recupera sus valores previos a la pandemia.

Gráfico N° 1 y 2: Evolución del Índice de Pasajero por Kilómetro (IPK) Enero 2019 a Octubre 2020



Fuente: Elaboración Propia

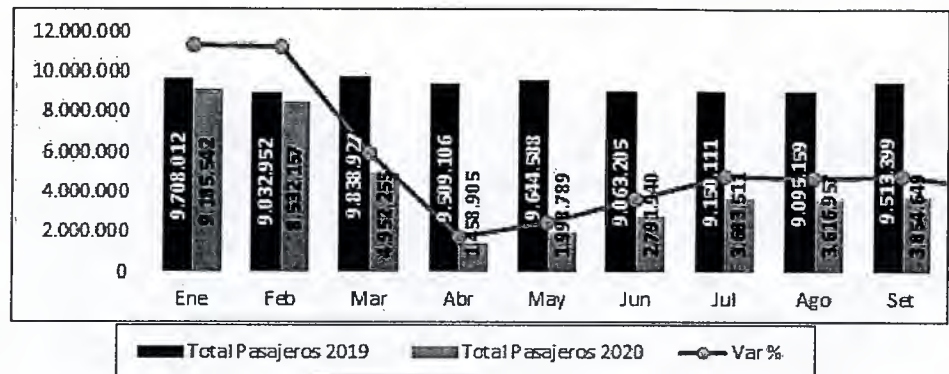
EVOLUCIÓN DEL IPK 2019 VS 2020 DE LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS



Fuente: Elaboración Propia / Basado en datos reales de operación.

Asimismo, es preciso resaltar que la cantidad de pasajeros transportados desde el inicio de la pandemia llegó a alcanzar una caída del 86% en el mes de abril frente al mismo mes del año 2019, teniendo en lo que va del año una caída del 53% de la demanda frente al mismo periodo del año 2019, impactando directamente en los ingresos del Sistema. Dicha evolución de pasajeros se muestra en los dos gráficos siguientes:

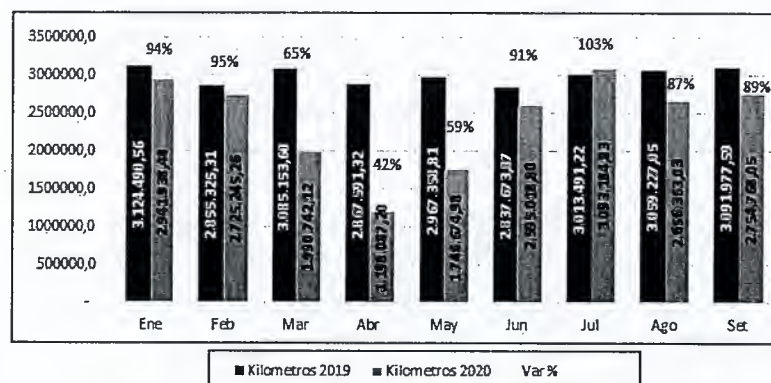
Gráfico N° 3: Comportamiento mensual de pasajeros concesionados del año 2019 vs. 2020 de los Corredores Complementarios



Fuente: Elaboración Propia

Bajo las restricciones impuestas por el Gobierno y la obligación de asegurar la prestación del servicio, el Centro de Gestión y Control de la Dirección de Operaciones inicialmente redujo la programación de kilómetros hasta un 61% y a la fecha, buscando reducir la pérdida de eficiencia del servicio, se han incrementado de manera progresiva los kilómetros programados en los últimos meses, sin recuperar los niveles previos, como se observa en los gráficos siguientes:

Gráfico N° 4: Evolución de Kilómetros recorridos de los años 2019 vs. 2020 de los Corredores Complementarios



Fuente: Elaboración Propia

ii) **Desequilibrio económico producido por las menores remuneraciones y mayores costos.**

Durante la Emergencia Nacional se evidenció el incremento del desequilibrio entre el Pasaje Equivalente al Usuario (PEU) y el Pasaje Técnico (PT). Dichas variables representan, respectivamente, el ingreso y costo por pasajero transportado en el sistema, cuya igualdad se relaciona con el equilibrio del sistema. Tal como se muestra en el Anexo N° 6: "Fórmulas Económicas" del Contrato de Concesión siguiente:

a. Equilibrio del Sistema

$$\text{Pasaje Equivalente al Usuario (PEU)} = \text{Pasaje Técnico (PT)}$$

$$PEU_j = PT_j$$

$$\text{Ingresos Totales del SIT (ITS}_j) = \text{Participación Totales del SIT (PTS}_j)$$

$$ITS_j = PTS_j$$

$$PEU_j = \frac{ITS_j}{VAL_j} = \frac{PTS_j}{VAL_j} = PT_j$$

Dónde:

- ITS_j = Ingresos Total del Sistema por la operación del transporte
- PTS_j = Participación total del Sistema, en el periodo j (Operadores de Buses, Operador de Recaudo, Fideicomiso, PROTRANSPORTE, INVERMET, etc.)
- VAL_j = es el número de pasajeros totales validados del periodo j

Es decir, el Sistema se encuentra en equilibrio cuando sus Ingresos Totales (ITS) se igualan a sus Participaciones Totales (PTS), las cuales están compuestas por las participaciones de los operadores de buses (POT), Concedente, Recaudo, Supervisor, etc., cuyos valores unitarios el Pasaje Equivalente al Usuario y el Pasaje Técnico.

Los resultados obtenidos durante los años 2019 y 2020 confirman dicho incremento del desequilibrio:

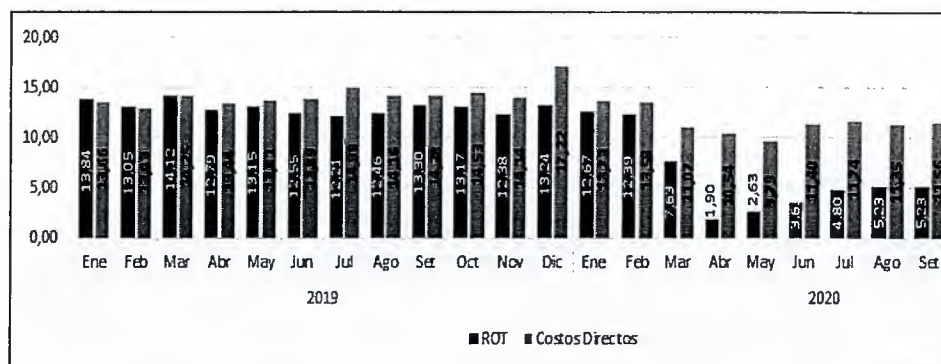
Cuadro N° 1: Evolución de PEU y PT de los Corredores Complementarios

Evolución de PEU y PT de los Corredores Complementarios N°1 PEP, N°2 JP, N°3 TGA y N°4 SJL						
Mes	PEU			PT		
	Año 2019	Año 2020	Var% (2020-2019)	Año 2019	Año 2020	Var% (2020-2019)
Enero	1.50	1.46	-3%	2.25	2.38	6%
Febrero	1.49	1.47	-2%	2.20	2.30	4%
Marzo	1.47	1.47	0%	2.22	3.16	43%
Abril	1.45	1.50	3%	2.19	5.09	132%
Mayo	1.45	1.50	4%	2.20	4.99	127%
Junio	1.44	1.52	6%	2.25	5.46	143%
Julio	1.43	1.53	7%	2.33	4.96	113%
Agosto	1.47	1.54	5%	2.44	4.41	81%
Setiembre	1.42	1.54	8%	2.36	4.32	83%
Octubre	1.42			2.33		
Noviembre	1.41			2.31		
Diciembre	1.44			2.34		
Total Anual	1.45	1.50	4%	2.29	4.12	80%

Fuente: Elaboración Propia

El desequilibrio mostrado en el cuadro anterior se confirma con la información de los Costos Directos de operación presentada por los concesionarios. En ella, se evidencia que los ingresos percibidos (ROT) no cubren los costos de operación, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 5: Evolución mensual de la Remuneración al operador vs. los costos directos de la operación de los años y proyección de Remuneraciones por Operador vs. Costos Directos



Fuente: Elaboración Propia

Los resultados obtenidos durante los años 2019 y 2020 confirman el impacto económico originado por las medidas promulgadas por el Gobierno durante el periodo de Emergencia Nacional por causa de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo del presente año.

- ✓ Sobre el particular, el numeral 8.2 de los Contratos de Concesión del Sistema de los Corredores Complementarios, establece que, en situaciones de emergencia o crisis declaradas por la Autoridad Gubernamental, el Concesionario continuará prestando el servicio en la medida que ello sea razonable, dando prioridad a las acciones que sean necesarias para la solución de la emergencia o crisis suscitada; debiendo el Concedente garantizar al Concesionario, de acuerdo con lo previsto en las Leyes Aplicables, el reembolso de los costos directos adicionales y razonables incurridos en la prestación del servicio en los casos de emergencia o crisis.
- ✓ En esa línea, mediante Informe N° 136-2020-ATU/DO, la Dirección de Operaciones de la ATU determina que el reembolso de los costos directos adicionales y razonables a favor de los Concesionarios, previsto en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava de los Contratos de Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima, es el mecanismo contractual para mitigar los impactos negativos dictados por el Poder Ejecutivo contra el COVID-19, procediendo a definir los costos directos adicionales y razonables, así como determinar la metodología aplicable para el cálculo y pago de los montos respectivos.
- ✓ Asimismo, la Dirección de Operaciones de la ATU determina el concepto de costos directos adicionales y razonables, como aquellos que garanticen la prestación ininterrumpida del servicio de transporte público (Costos Directos de operación): que sea adicionales (que incorpore el efecto de continuar operando en las condiciones particulares que requiere el Estado de Emergencia Nacional); y que sean razonables (que es suficiente en cantidad y/o calidad, comparable con sus costos previos al periodo de Emergencia Nacional).
- ✓ La Metodología de cálculo para la determinación del reembolso de los costos directos adicionales y razonables incurridos en la operación del servicio de transporte público de pasajeros en situación de Emergencia por los concesionarios de los Corredores Complementarios, se basa exclusivamente en la aplicación del numeral 8.2 de los contratos de concesión de los Corredores Complementarios, específicamente en lo dispuesto en el inciso 8.2.2 que estipula que el Concedente garantiza al Concesionario, de acuerdo con lo previsto por las Leyes Aplicables, el reembolso de los costos directos adicionales y razonables incurridos en la prestación del servicio en los casos de emergencia o crisis.



- ✓ En el presente caso, nos encontramos en un Estado de Emergencia dictado por el Gobierno Nacional, el cual ha sido continuamente prorrogado, últimamente ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM publicado el Diario "El Peruano" el lunes 30 de noviembre del presente año, la prórroga fue dictada por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020.
- ✓ En adición a lo anteriormente expuesto, cabe precisar que el producto del cálculo de los costos directos adicionales y razonables, no incluye rentabilidad ya que no se están considerando ingresos, únicamente se toman como variables a las primeras validaciones y los costos directos de operación informados por los concesionarios;
- ✓ Ahora bien, la cláusula vigésima del contrato de concesión referente al equilibrio económico, no forma parte de la metodología de cálculo para la determinación del reembolso de los costos directos adicionales y razonables incurridos en la operación del servicio de transporte público de pasajeros en situación de Emergencia por los concesionarios de los Corredores Complementarios. Si bien es cierto, es otro de los mecanismos contractuales que sirven de herramienta para hacer frente a los impactos generados por la pandemia del COVID-19 y puede ser invocado por los concesionarios en otro momento, sin embargo, no forma parte de la metodología anteriormente indicada.

Respecto a la elección del numeral 8.2 del contrato de concesión como mecanismo para hacer frente a los impactos del COVID 19

El procedimiento de determinación, cálculo y pago de los referidos reembolsos de los costos directos adicionales y razonables incurridos por los concesionarios resulta mucho más simple y expeditivo que aquel vinculado con el mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico financiero. En efecto, como ya hemos explicado, este último mecanismo requiere necesariamente la evaluación de la información financiera auditada (estados financieros) del concesionario en un determinado ejercicio fiscal que este está obligado a entregar al concedente dentro de los 90 días calendario de iniciado cada año calendario. Es decir, para tener la base de cálculo que permita evaluar si concedente y concesionario se encuentran en un supuesto de ruptura del equilibrio económico financiero, se debe contar con la información financiera del concesionario que se genera con periodicidad anual, por lo que tendríamos que esperar, primero, al cierre del correspondiente ejercicio y, luego, al cumplimiento del plazo que se le concede al concesionario para que entregue al concedente dicha información financiera, para que recién pueda evaluarse y sustentarse si las cifras encajan o no dentro de los supuestos regulados en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión.

Asimismo, la aplicación del mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato requiere de todo un trabajo de detalle y comparación entre ingresos totales y costos totales (y el efecto combinado agregado de la variación de ambos) respecto a periodos anteriores, así como un trabajo de identificación, sustento y acreditación de la posición a cargo de la parte que considere que el equilibrio ha sido afectado en función y aplicación de las causales taxativamente reguladas en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión para que proceda dicho restablecimiento. Ello incluye la preparación de un informe que sustente tal posición, precise la magnitud de la ruptura y refleje la propuesta de medidas concretas para dicho restablecimiento. Por último, se prevé todo un plazo para la evaluación, respuesta y pronunciamiento de la otra parte con relación a la propuesta presentada, lo que abarca un proceso de negociación entre concedente y concesionario acerca de la solución propuesta para restablecer el referido equilibrio económico financiero del contrato. Como vemos, este mecanismo involucra una serie de requisitos, plazos y un proceso de negociación que, ciertamente, puede convertir la metodología de cálculo en un procedimiento largo, engorroso y complejo, dificultando así la posibilidad de implementar la aplicación inmediata de una medida de corrección y mitigación mucho más acorde y adaptada al contexto de crisis que estamos viviendo y a la necesidad que sustenta esta propuesta normativa.



Por el contrario, el mecanismo de reembolso de los costos directos adicionales y razonables elegido puede aplicarse sobre la base de un corte en determinado ejercicio fiscal sin necesidad de esperar al cierre de dicho ejercicio y al plazo previsto para que el concesionario entregue al concedente la información financiera en cuestión. Se pueden verificar mucho más rápidamente las cifras que dan pie a la aplicación de un remedio contractual de carácter excepcional y extraordinario tal que le permita a los concesionarios continuar cumpliendo con sus obligaciones contractuales en aras de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, que es, sin duda, el verdadero fin último de esta propuesta normativa. En consecuencia, vemos que el mecanismo de reembolso es más adecuado y útil para atender, con criterio de excepcionalidad, situaciones de emergencia o crisis debidamente acreditadas como es el caso de las situaciones de emergencia sanitaria y emergencia nacional originadas por la pandemia que sustentan el mecanismo de mitigación elegido.

Respecto al sustento base para el cálculo de los Costos DAR

- ✓ El cálculo de los Costos DAR se efectúa sobre la base de la metodología presentada por la Dirección de Operaciones mediante el Informe N° 136 -2020-ATU/DO.
- ✓ Al respecto, es preciso señalar el concepto de Costos Directos Adicionales y Razonables (Costos DAR) ha sido desarrollado por la Dirección de Operaciones mediante el Informe N° 136-2020-ATU/DO, en su numeral 6.1 hasta el numeral 6.18, en los que se sustenta el significado que las partes le dan al término de costos directos adicionales y razonables y la selección de los conceptos que incluyen esta definición. Cabe agregar que en el anexo del mencionado informe se detallan los costos que se han tomado en cuenta para el cálculo de los Costos DAR por concesionario y por periodo.
- ✓ Ahora bien, los Lineamientos del MEF detallan pasos para la evaluación de impactos y vías de solución ante los perjuicios causados por el COVID-19. Sin duda, en el actual contexto de crisis, uno de dichos perjuicios se traduce claramente en la disminución de los ingresos del Sistema de los Corredores Complementarios, generando además el riesgo de que se vea afectada la continuidad del servicio público de transporte, debido a que los concesionarios no pueden solventar con sus ingresos derivados de la prestación del servicio todos los mayores costos generados por las medidas sanitarias de restricción y otras dictadas por el Gobierno, como son la restricción del aforo y el impedimento de que los pasajeros viajen de pie.
- ✓ En línea con lo anterior, los concesionarios de los Corredores Complementarios han remitido diversas comunicaciones a PROTRANSPORTE (anterior Concedente) y a la ATU, informando sobre su situación crítica que les impide asumir los costos de operación del servicio de transporte público en las condiciones de restricción en el aforo de los buses y las medidas de distanciamiento social por causa de la pandemia del COVID-19, en caso sus únicos ingresos sigan siendo los recaudados por las validaciones. En ese contexto, los concesionarios han manifestado que, de continuar en dicha situación crítica, se pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio de transporte público. A continuación, algunos ejemplos:
 - Carta N°027- AGJP-PD/GG del Concesionario Allin Group-Javier Prado S.A.
 - Carta N° 081-2020-CEFE-GG del Consorcio Empresarial Futuro Express S.A.
 - Carta S/N del Consorcio Santa Catalina S.A.
- ✓ Respecto al paso 1 de los Lineamientos del MEF mencionados anteriormente, sobre la identificación y sustento del problema, vemos que el mismo se ve reflejado en las cartas remitidas a los concesionarios solicitando información sobre sus Costos DAR, conforme se detalla a continuación:

Cartas de la ATU solicitando costos directos de operación a los concesionarios de los Corredores Complementarios



N°	DOCUMENTO	EMPRESA
1	CARTA N° 06-2020/ATU-DO	CONSORCIO TRANSPORTE AREQUIPA S.A.
2	CARTA N° 07-2020/ATU-DO	PERÚ BUS INTERNACIONAL S.A.
3	CARTA N° 08-2020/ATU-DO	CONSORCIO NUEVA ALTERNATIVA S.A.
4	CARTA N° 09-2020/ATU-DO	ALLIN GROUP - JAVIER PRADO S.A.
5	CARTA N° 10-2020/ATU-DO	CONSORCIO EMPRESARIAL FUTURO EXPRESS S.A.
6	CARTA N° 11-2020/ATU-DO	CONSORCIO SANTA CATALINA S.A.

Fuente: Elaboración propia

- ✓ En respuesta al requerimiento de la ATU, los concesionarios remitieron cartas detallando sus costos directos de operación a fin de que el Concedente pueda cumplir con el reembolso de los Costos DAR en aplicación del numeral 8.2 de la Cláusula Octava de los contratos de concesión.

Cartas de los concesionarios de los Corredores Complementarios informando sus costos de operación a la ATU

N°	DOCUMENTO	EMPRESA
1	CARTA N° 183-2020-CTA/TGA/AL	CONSORCIO TRANSPORTE AREQUIPA S. A
2	CARTA N° 08-2020-PERÚ BUS-PD/GG	PERÚ BUS INTERNACIONAL S. A
3	CARTA N° 241-2020-CNA-G.G	CONSORCIO NUEVA ALTERNATIVA S. A
4	CARTA N° 28- 2020-AGJP-PD/GG	ALLIN GROUP – JAVIER PRADO S. A
5	CARTA N° 71- 2020-CEFE-GG	CONSORCIO EMPRESARIAL FUTURO EXPRESS S. A
6	CARTA N° 06-2020-CSC – G.G	CONSORCIO SANTA CATALINA S. A

Fuente: Elaboración propia

- ✓ De este modo, los concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios remitieron a la ATU todos sus costos directos de operación incurridos durante todo el año 2019 y hasta setiembre de 2020, así como la proyección de sus costos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.
- ✓ La información proporcionada por los concesionarios sirvió como fuente de información para que la ATU proceda a la determinación y cálculo de los Costos DAR, sobre la base de una metodología y de la aplicación de métodos de interpretación contractual que fueron desarrollados en conjunto por las partes mediante diversas reuniones de trabajo (por medio de plataformas virtuales) que se llevaron a cabo para alcanzar el resultado que dio como producto el Informe N°136-2020-ATU/DO.
- ✓ Es así que, una vez determinada la metodología de cálculo de los Costos DAR y el resultado de su aplicación por cada mes para los operadores del Sistema de los Corredores Complementarios, la ATU requiere la modificación del D.U N° 79-2020 para financiar su obligación contractual de reembolsar dichos Costos DAR a los concesionarios mediante la autorización para el uso del saldo no utilizado de los recursos transferidos a su favor bajo los alcances del mencionado decreto de urgencia, cumpliendo de esta forma con las disposiciones recogidas en los Lineamientos del MEF.
- ✓ En ese sentido, el reembolso de los Costos DAR en aplicación de lo estipulado en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava de los contratos de concesión, es el mecanismo escogido por la ATU y los concesionarios, de acuerdo a lo dispuesto en el paso 2 de los Lineamientos del MEF sobre selección y ejecución del mecanismo contractual aplicable.

Metodología de cálculo de Costos DAR



- ✓ En ese contexto, la Dirección de Operaciones de la ATU ha establecido una metodología de cálculo de los costos directos adicionales y razonables para su reembolso a favor de los Concesionarios de los Corredores Complementarios; por lo que de acuerdo a la estructura de costos directos y a la capacidad ofrecida por cada Concesionario, se requiere determinar el costo medio por pasajero, antes y durante el estado de emergencia, cuya diferencia o sobrecosto representa el adicional incurrido, dentro de lo razonable, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Determinar el Costo Directo promedio mensual antes de pandemia (CD_{ap}), el cual estará compuesto por la suma de los costos directos referidos en el apartado de la "Interpretación del numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión" del presente informe, desde el mes de enero 2019 hasta febrero 2020.
- Determinar el promedio mensual de pasajeros transportados durante el periodo de enero 2019 hasta febrero 2020 (VAL_{ap}).

- Calcular el Costo Directo por pasajero antes de pandemia ($CDxVAL_{ap}$)

$$CDxVAL_{ap} = CD_{ap} / VAL_{ap}$$

- Determinar el Costo Directo mensual del mes "j" durante la pandemia (CD_{dpj}), el cual estará compuesto por la suma de los costos directos del mes "j" seleccionado para el uso de la metodología.

- Determinar la cantidad de pasajeros transportados durante el mes "j" correspondiente durante el Estado de Emergencia (VAL_{dpj})

- Calcular el Costo Directo por pasajero del mes "j" correspondiente durante el Estado de Emergencia.

$$CDxVAL_{dpj} = CD_{dpj} / VAL_{dpj}$$

- Calcular el Costo Directo adicional y razonable por pasajero del correspondiente mes "j" durante el Estado de Emergencia ($C.DARxVAL_j$), el cual se determinará a partir de la diferencia entre el Costo Directo por pasajero durante la pandemia y el Costo Directo por pasajero antes de la pandemia.

$$C.DARxVAL_j = CDxVAL_{dpj} - CDxVAL_{ap}$$

- A través de dicho costo directo adicional y razonable por pasajero, multiplicado por el número de pasajeros transportados para cada mes "j" de análisis ($[(VAL)_j]$), se calcularán los Costos Directos Adicionales y Razonables incurridos por cada concesionario en el mes de análisis ($[(C.DAR)_j]$).

$$C.DAR_j = C.DARxVAL_j * VAL_j$$

Cálculo de los Costos Directos Adicionales y Razonables en el mes "j" de operación durante el Estado de Emergencia, de acuerdo al numeral 8.2 del Contrato de Concesión					
Conceptos	Pasajeros reportados		Pasajeros proyectados		
	Ago-20	Set-20	Oct-20	Nov-20	Dic-20
Pasajeros transportados y estimados (VAL_j)					
Costo/Pasajero Pre-COVID - Costo Pasajero en COVID ($C.DARxVAL_j$)					
Costos Directos Adicionales y Razonables ($C.DAR_j$)					

Fuente: Elaboración propia

- ✓ En ese sentido, y como resultado de la aplicación de la metodología mencionada, la Dirección de Operaciones de la ATU presenta a continuación el cálculo de los costos directos adicionales y razonables por Concesionario de cada Corredor Complementario:

Cálculo de Costos DAR en Corredores Complementarios - Agosto a Noviembre de 2020

Cálculo con estimación de los Costos Directos Adicionales y Razonables en los Corredores Complementarios, de acuerdo al numeral 8.2 del Contrato de Concesión - En soles				
Corredor	Concesionario	Pasajeros reportados		Total
		ago-20	sept-20	
PEP	Perú Bus Internacional S.A.	842.148,96	777.586,25	1.619.735,21
JP	Allin Group - Javier Prado S.A.	1.467.645,80	2.063.704,09	3.531.349,89
TGA	C. Transporte Arequipa S.A.	1.471.134,84	1.389.337,20	2.860.472,04
SJL	C. Nueva Alternativa S.A.	442.069,58	411.452,14	853.521,72
SJL	C. Emp. Futuro Express S.A.	613.636,26	959.333,91	1.572.970,17
SJL	Consortio Santa Catalina S.A.	480.536,08	510.203,88	990.739,96
Total de Costos Directos Adicionales y Razonables		5.317.171,53	6.111.617,46	11.428.788,98

Fuente: Elaboración propia

- ✓ Pues bien, a través del Decreto de Urgencia N°079-2020, modificado con Decreto de Urgencia N° 101-2020, se aprobó el otorgamiento del subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, excluyéndose del mismo a los servicios de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial concesionados en el marco de las normas de promoción de la inversión privada.
- ✓ Bajo dicho contexto, y para reembolsar los costos directos adicionales y razonables incurridos por la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas concesionado en los Corredores Complementarios, se requiere la modificación del Decreto de Urgencia; con la finalidad de promover el cumplimiento de las condiciones y procedimientos de los protocolos sanitarios en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias; así como establecer un mecanismo que permita disminuir la afectación económica a los Concesionarios de los Corredores Complementarios por el impacto económico y social ocasionado por el COVID-19.
- ✓ En ese sentido, el proyecto normativo establece que los saldos no utilizados del Decreto de Urgencia No.079-2020, transferidos a la ATU de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4, serán reorientados para financiar el otorgamiento de compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios frente al impacto negativo generado por la pandemia de la COVID-19, en el marco de los Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada.
- ✓ Por consiguiente, las compensaciones monetarias señaladas no se encuentran comprendidas en el subsidio económico a que hace referencia el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia No.079-2020.
- ✓ Tal reorientación de recursos resulta necesario para garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria y la Emergencia Nacional producida por el COVID-19.

Comparación de la demanda en escenario sin pandemia y con pandemia



A efectos comparativos, se presenta el siguiente cuadro de validaciones totales (cantidad de demanda) del mes en situación de Emergencia por la pandemia del COVID-19 y en situación normal.

Cuadro de comparación de pasajeros totales validados del 2020 vs 2019

TOTAL DE PASAJEROS DE LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS				
AÑO	PASAJEROS TOTALES	AÑO	PASAJEROS TOTALES	VARIACION PASAJEROS TOTALES VALIDADOS 2020 Vs 2019
Ago-19	10,422,904	Ago-20	3,936,952	-62%
Sep-19	11,031,177	Sep-20	3,993,119	-64%
Total	21,454,081	Total	7,930,071	-63%

En el presente cuadro se denota la distinción de la cantidad de la demanda que se vio afectada por los Protocolos Sanitarios dispuestos por el Estado por efecto de la pandemia del COVID-19. Asimismo, esta disminución en la cantidad de la demanda se da por efecto de las normas de distanciamiento social decretadas por el Gobierno Nacional (Decreto Supremo 117-2020-PCM y Resolución Ministerial 0385-2020-MTC/01) y no por una decisión espontánea de los usuarios del Sistema, trasladando el riesgo de dicha demanda del concesionario al concedente.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el incremento de los costos por pasajeros se da principalmente por las medidas de restricción en el aforo de los buses que encarecen el costo directo de operación de transportar a un pasajero y en menor medida por la disminución en la cantidad de la demanda.

Adicionalmente, conforme se indica en el informe N° 202-2020-ATU/DO, la ATU, a través de la Dirección de Operaciones, garantiza el cumplimiento de los Protocolos Sanitarios Sectoriales establecidos tanto por el MINSA como el MTC; y, en cuanto al cumplimiento del aforo se viene aplicando las siguientes medidas para el embarque de pasajeros:

- Al arribar el usuario al paradero, los controladores de vía proceden a verificar si los usuarios cuentan con los implementos de seguridad establecidos (mascarilla, protector facial) y el cumplimiento del distanciamiento social.
- En caso no cumplan con lo dispuesto, se les impide el embarque, caso contrario se les permite continuar con dicho proceso.
- Adicional a ello, se verifica el aforo de los buses, en caso el bus no cuente con aforo disponible se dispone continúe su recorrido y se informa paralelamente con el Centro de Control de la Dirección de Operaciones y los Supervisores de Campo a fin de que se coordine la disponibilidad de flota vehicular con los concesionarios.
- Finalmente, si cuenta con el aforo disponible se dispone el embarque de los pasajeros.

Asimismo, se viene realizando la supervisión del cumplimiento de limpieza y desinfección de la flota vehicular.

Respecto de los montos a financiar

- ✓ Teniendo en cuenta las proyecciones antes indicadas, se necesitaría un estimado de S/ 86,194.58 (Ochenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cuatro y 58/100 soles) para el otorgamiento del subsidio económico a los operadores de los corredores complementarios bajo los Contratos de Autorización enmarcados en el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- ✓ Adicionalmente, se requiere de un estimado de S/ 11 428 789.00 (once millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos ochenta y nueve y 00/100 soles) para las

compensaciones monetarias a favor de los concesionarios de los corredores complementarios.

- ✓ Como se mencionó en las secciones anteriores, de acuerdo a la proyección de los saldos del Decreto de Urgencia, se identifica que existe un monto disponible de S/ 61 633 742,00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles), el cual sería destinado a cubrir el otorgamiento del plazo adicional en el marco del Decreto de Urgencia N° 079-2020, el subsidio económico para los operadores de los corredores complementarios en el marco de los Contratos de Autorización y las compensaciones monetarias de las concesiones de los Corredores Complementarios concesionados de los meses de agosto y setiembre.
- ✓ Cabe mencionar que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su Informe N° 278-2020-ATU/GG-OPP señala que de los recursos transferidos mediante Decreto Supremo N° 247-2020-EF, conforme la Consulta Amigable del MEF, al 03 de diciembre del año en curso, cuentan con un nivel de devengado del 14.6% (S/ 11 441 335,00), respecto al PIM (S/ 78 318 533,00), de acuerdo al siguiente detalle:

Pliego 203: AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU

Unidad Ejecutora 001: AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Categoría Presupuestal	Producto/ Proyecto	Actividad / Acción de Inversión / Obra	Genérica de Gasto	Específica de Gasto	PIM	Devengado (03-12-2020)	Avance %	Proyección Devengado (Nov-Dic)	Ejecución Total DU N° 079-2020	Saldo DU N° 079-2020
3 RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO	9002: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	3999999: SIN PRODUCTO	5006269: PREVENCIÓN, CONTROL, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE CORONAVIRUS	2.5 OTROS GASTOS	2.5.1.2.1.1: A LAS EMPRESAS PRIVADAS NO FINANCIERAS	78,318,533	11,441,335	14.6%	5,243,456	16,684,791	61,633,742

Fuente: Consulta Amigable del Gasto del Portal de Transparencia Económica del MEF

Fecha de Consulta: 03-12-2020

- ✓ Agrega la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU que considerando la proyección de recursos a ejecutarse con cargo a los recursos autorizados con el Decreto Supremo N° 247-2020-EF, se visualiza que se tendrían una proyección del devengado respecto al Decreto de Urgencia de S/ 16 684 791,00; quedando saldos excedentes por el monto de S/ 61 633 742.00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles), que podrían ser utilizados para financiar las medidas a que se refiere el proyecto de decreto de urgencia, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Operaciones en su Informe N° 202-2020-ATU/DO.
- ✓ Con relación a la disponibilidad de recursos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que se ha efectuado el análisis correspondiente a la Unidad Ejecutora 001 del Pliego 203: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, a nivel de Genérica de Gasto, por toda Fuente de Financiamiento, proyectando al 31 de diciembre del 2020 el monto total de dicho PIM, por lo que se proyectan saldos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, de los recursos autorizados en el Decreto de Urgencia N° 079-2020, de acuerdo al siguiente:

Proyección de Gasto a Diciembre de 2020 (S/)

Pliego 203: AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

F.F./G.G.	PIM al 03-12-2020 (A)	Ejecución al 03-12-2020 Certific. (B)	Comprom. Anual (C)	Devengado Al 03 de DIC (D)	Programación Dic (H)	Total Proyección a Dic. (I=D+G+H)	% Avanc. (J=I/A)	Saldo Proyectado (K=A-I)
R.O.								
5-21: Personal Y Obligaciones Sociales	850,629	801,956	801,956	559,437	158,801	850,629	100%	0
5-23: Bienes Y Servicios	248,145,387	245,610,568	241,738,095	214,430,788	33,714,599	248,145,387	100%	0
Planilla CAS	26,581,752	26,109,960	26,133,228	18,442,773	8,138,979	26,581,752	100%	0
Medidas COVID - 19	128,773	64,074	13,452	13,452	115,321	128,773	100%	0
Otros Bienes y Servicios	61,491,886	60,166,546	58,355,363	45,743,538	15,748,348	61,491,886	100%	0
Alquiler de Inmueble	9,361,792	9,336,553	8,931,954	5,931,954	3,429,838	9,361,792	100%	0
Subsidio para Transportistas	3,181,330	2,606,471	1,949,475	949,475	2,231,855	3,181,330	100%	0
PKT2 + PKTA + PKT3	108,758,282	108,758,280	108,758,279	108,758,282	0	108,758,282	100%	0
Locadores y Servicio de Terceros	38,641,572	38,568,683	37,596,344	34,591,314	4,050,258	38,641,572	100%	0
5-24: Donaciones Y Transferencias	170,200	70,200	70,200	70,200	100,000	170,200	100%	0
5-25: Otros Gastos	4,146	1,997	1,997	1,997	2,149	4,146	100%	0
6-24: Donaciones Y Transferencias	83,752,372	83,751,805	83,751,805	83,751,805	567	83,752,372	100%	0
6-26: Adquisición De Activos No Financieros	255,887,849	249,870,223	200,195,776	187,400,672	68,487,177	255,887,849	100%	0
TOTAL-RO	588,810,583	580,106,748	526,559,829	486,214,899	102,463,293	588,810,583	100%	0
R.D.R.								
5-21: Personal Y Obligaciones Sociales	1,994,006	1,726,677	1,726,677	553,148	650,552	1,729,406	87%	264,600
5-23: Bienes Y Servicios	81,837,158	26,947,608	22,563,368	20,796,665	5,035,590	25,832,255	32%	56,004,903
- PKT	8,896,752	7,987,198	3,602,959	1,836,255	5,035,590	6,871,845	77%	2,024,907
- Otros BB/SS	72,940,406	18,960,410	18,960,410	18,960,410	0	18,960,410	26%	53,979,996
5-24: Donaciones Y Transferencias	35,060	35,060	35,060	35,060	0	35,060	100%	0
6-26: Adquisición De Activos No Financieros	68,707,930	8,616,453	8,616,453	8,616,453	6,277	8,622,730	13%	60,085,200
TOTAL-RDR	152,574,154	37,325,798	32,941,559	30,001,326	5,692,419	35,693,746	23%	116,354,703
R.O.O.C.								
5-25: Otros Gastos	78,318,533	14,619,809	11,538,165	11,441,335	5,243,456	16,684,791	21%	61,633,742
6-26: Adquisición De Activos No Financieros	376,525,259	376,329,302	373,732,313	373,732,313	2,792,946	376,525,259	100%	0
TOTAL-ROOC	454,843,792	390,949,111	385,270,478	385,173,648	8,036,402	393,210,050	86%	61,633,742
TOTAL PLIEGO	1,196,228,529	1,008,381,657	944,771,866	901,389,873	116,192,114	1,017,581,988	85%	177,988,445

Nota: RPE N° 127-2020-ATU/PE, establece 14-Set como inicio de funciones transferidas a ATU, de PROTRANSPORTE.
Fuente: Consulta Amigable MEF

- ✓ Conforme se ha mencionado, el saldo no utilizado del Decreto de Urgencia N° 079-2020 ascendente a S/ 61 633 742,00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles) será destinado a financiar las compensaciones monetarias por los meses de agosto y setiembre a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios en el presente ejercicio fiscal, establecer un plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico a cargo de la ATU a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 079-2020, e incorporar dentro del alcance del citado decreto de urgencia a los operadores de los corredores complementarios que prestan servicio de transporte público con contratos de autorización enmarcados en el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769-MML. En ese sentido, los saldos no utilizados del Decreto de Urgencia N° 079-2020 serán destinadas a financiar medidas que resultan necesarias para garantizar la continuidad del servicio público de transporte de pasajeros en perjuicio de los usuarios que hacen uso del mismo.

Sobre la vigencia del presente Decreto de Urgencia

- ✓ El presente decreto de urgencia considera como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 079-2020 .

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA PROPUESTO

Previo al análisis constitucional del Decreto de Urgencia, es importante detallar el contexto en el que el mismo se da, ya que influye de manera directa en su formulación.

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se esparce por el aire a través de gotículas y para combatirla se debe restringir la movilidad de las personas; como consecuencia de ello, la pandemia del COVID-19 ha azotado a nuestro país, no solo ocasionando pérdidas humanas, sino también económicas.

En ese sentido, el Estado tomó diversas medidas para mantener el distanciamiento social, especialmente en los medios de transporte, impidiendo el viaje de pasajeros de pie reduciendo el aforo en los mismos.

Los Sistemas de Transporte autosostenibles requieren que cada bus transporte la mayor cantidad posible de pasajeros en función de su capacidad estática, manteniendo los niveles mínimos de calidad y seguridad; sin embargo, a partir de las normas dispuestas, la cantidad de pasajeros a transportar se redujo, siendo necesario utilizar más flota de la necesaria con la finalidad de mantener el distanciamiento social y cumplir las restricciones en el aforo dispuestas por el Gobierno, reduciendo los niveles de contagio.

Las medidas decretadas por el Gobierno Nacional han ocasionado una menor cantidad de personas trasladadas por viaje generando pérdidas en los ingresos para las empresas que brindan el servicio público de transporte, servicio de interés público.

Es por ello que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debe garantizar la continuidad del servicio del Sistema de los Corredores Complementarios, compensando a los concesionarios los costos directos adicionales de operación que se han generado por las medidas de distanciamiento social decretadas por el Poder Ejecutivo en el marco del Estado de Emergencia Nacional para combatir la pandemia de la COVID-19. Para ello, la propuesta normativa incluye las siguientes medidas económico-financieras:

- El otorgamiento del subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao a que se refiere el Decreto de Urgencia, por un plazo adicional de veinte (20) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha norma.
- Que los saldos no utilizados para financiar el subsidio al transporte regular a que se refiere el Decreto de Urgencia puedan ser reorientados para ser destinados, excepcionalmente, a la compensación económica de los concesionarios del sistema de Corredores Complementarios según el numeral 8.2 de los Contratos de Concesión.
- Incorporar dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 079-2020 a los Contratos de Autorización enmarcados en el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, bajo los cuales se presta el servicio de transporte público de personas en el Sistema los Corredores Complementarios, y que esta medida es financiada con cargo a los saldos no utilizados del Decreto de Urgencia.

De lo expuesto, señalamos que el contenido del proyecto de Decreto de Urgencia presentado versa estrictamente sobre materia económica y financiera, debido a que plantea la modificación de ciertos términos y alcances del Decreto de Urgencia N° 079-2020, que se trata, precisamente, de una norma que dispuso la aprobación de medidas en materia económica y financiera para el otorgamiento de un subsidio económico a favor de prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial y la autorización para la transferencia de recursos para financiar dicho fin.

En ese sentido, la propuesta normativa dispone la reorientación de los saldos no utilizados del Decreto de Urgencia N° 079-2020 para financiar aspectos asociados al fin público de los Contratos de Concesión del Sistema de Corredores Complementarios y a los compromisos contractuales que asume el Estado frente a los concesionarios

vinculados con dicho Sistema (como claramente constituyen, por ejemplo, los supuestos regulados en los referidos contratos de concesión para la procedencia de las compensaciones monetarias a favor de los concesionarios, así como la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte terrestre de personas en favor y beneficio de los usuarios, lo cual no sólo está asociado al concepto de bien común, sino que impacta positivamente en la calidad de vida de los usuarios).

Así, a través de esta propuesta normativa se estaría regulando precisamente un mecanismo para reducir y compensar la afectación económica que viene originando el contexto de la emergencia sanitaria y emergencia nacional a causa del COVID-19 a los concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios, con miras a garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial a favor de los usuarios de dicho servicio, incluyendo expresamente tanto el servicio derivado de los Contratos de Autorización para operar el Sistema de los Corredores Complementarios como el servicio derivado de los Contratos de Concesión asociados a este Sistema.

La Constitución Política del Perú, ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país, determina la estructura y organización del Estado Peruano, de sus principios contenidos se desprenden todas las leyes de la República, y el numeral 19 del artículo 118, señala una de las atribuciones del Presidente de la República, siendo esta la siguiente:

"19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

Como complemento de ello, el tercer párrafo del artículo 74° de la Carta Magna, precisa que los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referido a la mencionada facultad normativa, señala:

"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

2. Decretos de Urgencia. - Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

(...)"

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, tanto sobre los requisitos formales de los decretos de urgencia (los cuales son previos y posteriores), como sobre los requisitos materiales, los mismos que deben tener en cuenta que la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada en función a la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado.

Con relación a los requisitos materiales o sustanciales, y conforme se mencionó anteriormente, la presente propuesta normativa versa sobre materia económica y financiera cuyo propósito es garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial, incluyendo el servicio brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, ello en el marco de la Emergencia Sanitaria y la Emergencia Nacional producida por el COVID-19.

Sobre los requisitos formales del Decreto de Urgencia, el Tribunal Constitucional indica el que el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y otros Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú) mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú (Expediente N° 00004-2011-PI/TC, Fundamento 15 de la Sentencia).

En ese sentido, la propuesta normativa prevé tales refrendos, siendo que luego se continuará con su tramitación, por lo que se considera cumplido dicho requisito.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de determinados criterios para evaluar, caso por caso, si las circunstancias fácticas que sirvieron de justificación para la expedición de un decreto de urgencia responden a las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú² y por el inciso c) del artículo 91° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República³, siendo tales criterios, los siguientes:

(...)
"a)

Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. 3).

"Que los decretos de urgencia tengan el carácter de extraordinario, esto es, que se expidan cuando se presenten situaciones objetivas excepcionales, que obliguen al Ejecutivo, en la administración de la res pública, a emitir una regulación ad hoc, sin seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución y el reglamento parlamentario para la aprobación y sanción de las leyes. Que versen estrictamente sobre materia económica y financiera, con exclusión de la materia tributaria, por expreso mandato del tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución. Que la norma sea exigida por el interés nacional"⁴

- b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, fundamento 6 y ss.) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19

² Vid. Expediente N.º 708-2005-PA/TC, Fundamento 7; Expediente N.º 00007-2009-PI/TC, Fundamento 9, entre otros.

³ "Artículo 91.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo. (...)."

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Decreto de urgencia que aprueba la valorización y alcances del saldo de la reserva de la ONP. En: Diálogo con la Jurisprudencia, año 8, N.º 45, Lima, junio, 2002, p. 226.

del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depara la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

- e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. 3). (...)."

En cuanto a la conexidad, el Tribunal Constitucional, nos indica lo siguiente:

"Finalmente, el requisito de conexidad hace referencia a que las medidas aprobadas deben guardar relación con la situación excepcional. El objetivo es que no se utilice un Decreto de Urgencia para establecer una medida que por regla general debe ser aprobada por el Poder Legislativo"⁵.

En el caso presente, el criterio de excepcionalidad se cumple, dado que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición y propagación del COVID-19, ante lo cual el Gobierno Central dictó medidas extraordinarias que generaron efectos económicos negativos en la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial de Lima y Callao, así como el brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, por lo que se hace necesario su mitigación, debiendo permitirse el uso excepcional de los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia para otorgar compensaciones monetarias a los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios, en el marco de los Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada.

Cabe mencionar que la ATU no ha participado en la Fase de Programación Multianual Presupuestaria para el período 2020-2022, ni en la etapa de Formulación Presupuestaria del Estado para el Año Fiscal 2020, por lo cual no cuenta con un Presupuesto Institucional de Apertura – PIA en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante el cual se aprobó el presupuesto del sector público correspondiente al Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local.

Respecto al criterio de necesidad, es pertinente señalar que resulta indispensable la adopción de medidas económicas y financieras, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en Lima y Callao y el brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, en beneficio de los usuarios de dichos servicios; ya que, como consecuencia de las medidas promulgadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia del COVID-19, este sistema de transporte público se vio impactado con relación al año anterior, de la siguiente manera:

- I. Disminución del 71% de la demanda de pasajeros.
- II. Disminución del 71% de los ingresos en el sistema.
- III. Disminución del 26% en los kilómetros ejecutados.
- IV. Disminución del 21% en los costos directos.

Por lo tanto, los costos y kilómetros ejecutados no han disminuido en la misma relación que los ingresos y los pasajeros transportados. Esto se traduce en un incremento en el costo unitario de transportar a un pasajero de un punto a otro, a un nivel que afecta la

⁵ Expediente N° 00025-2008-PI/TC, Fundamento Jurídico 61.



sostenibilidad de los Corredores Complementarios, cuya naturaleza es la prestación de un servicio público esencial que debe ser continuo e ininterrumpido.



De otra parte, recurrir a una ley del Congreso para que se mitigue los efectos económicos negativos en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas brindado a través del Sistema de Corredores Complementarios impide la prevención del daño, siendo que el tiempo que demandaría la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), haría irreparable el daño causado, no cumpliéndose con garantizar la continuidad del servicio público de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Complementarios, exponiéndose a una paralización del servicio de parte de los concesionarios en perjuicio de los usuarios.



En cuanto al criterio de transitoriedad, el dispositivo propuesto es de naturaleza temporal, ya que tiene por objeto cubrir para el año Fiscal 2020 las compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios, acreditada como obligación del Concedente, previsto en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava de los Contratos de Concesión respectivos, con el fin de mitigar los impactos negativos de las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo en contra del COVID-19.



Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 4 de la propuesta normativa ésta tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por otra parte, respecto del criterio de generalidad, es preciso resaltar que esta medida está dirigida a garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre regular de personas de manera continua a favor de los usuarios dentro de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, así como el servicio brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios.



Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de las Ley No. 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), el servicio de transporte terrestre de personas en todos sus ámbitos y modalidades constituye un servicio público; por lo que la presente norma busca garantizar la continuidad de dicho servicio en beneficio de la población de Lima y Callao que hace uso del mismo, velando con ello el interés público.



En cuanto al criterio de conexidad, existe una vinculación inmediata entre el otorgamiento de las compensaciones monetarias a favor de los concesionarios y la continuación de la prestación del servicio público de transporte terrestre regular de personas bajo las condiciones y procedimientos de los protocolos sanitarios en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias.

El criterio de conexidad hace sentido cuando se ha demostrado que la prestación del servicio público de transporte de personas en el sistema de transporte regular (incluyendo los Contratos de Autorización) y el sistema de Corredores Complementarios, ha sufrido un incremento en sus costos de operación y solo la percepción de ingresos adicionales y distintos a la venta de los pasajes (subsidios y compensaciones económicas, respectivamente) permitirá que se garantice su continuidad en favor de los ciudadanos de Lima y Callao que necesitan movilizarse diariamente.



Así, el contenido del presente Decreto de Urgencia a través de la regulación excepcional de las materias contempladas en él, busca evitar el riesgo de que se generen las condiciones fácticas y legales para una eventual suspensión del servicio público de transporte terrestre de personas durante el estado de emergencia sanitaria, garantizando más bien la continuidad del servicio público de transporte de personas de Lima y Callao brindado a través del Sistema de Corredores Complementarios, por lo que se requiere de recursos para evitar tal suspensión o paralización del servicio, lo que devendría en irreparable el daño a la comunidad, además del incumplimiento por parte del Estado (a través de la ATU) de mantener la prestación de un servicio público.





En tal sentido, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú de 1993, el inciso 2 del artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional.”

V. FINANCIAMIENTO

Se plantea una propuesta de artículo dentro de un Proyecto de Decreto de Urgencia, que propone una modificación del Decreto de Urgencia N°079-2020, a fin de hacer uso de los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia, los mismos que podrán ser utilizados, excepcionalmente, para otorgar compensaciones monetarias a los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios frente al impacto negativo generado por la pandemia del COVID-19, en el marco de los Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada.

Asimismo, se dispone que el subsidio otorgado mediante el Decreto de Urgencia N°079-2020 será aplicable a los prestadores del servicio de transporte público de personas bajo los Contratos de Autorización celebrados de conformidad con el Artículo 7, Numeral 7.2, Inciso g), del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual se financiará con cargo a los recursos autorizados mediante el Decreto de Urgencia.

DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial, incluyendo el servicio brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria y la Emergencia Nacional producida por el COVID-19.

Artículo 2.- Plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico por parte de la ATU establecido en el Decreto de Urgencia N° 079-2020

Dispóngase que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU otorga el subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 079-2020, por un plazo adicional de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3.- Modificaciones al artículo 14 y 15 del Decreto de Urgencia N° 079-2020

Modifíquese el numeral 14.2 del artículo 14 y el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, así como incorpórese el numeral 15.3 al artículo 15, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 14. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos
(....)

14.2. Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, con excepción de lo dispuesto en el numeral 15.3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020.”

“Artículo 15. Financiamiento

(...)

15.2. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de las municipalidades provinciales serán devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

15.3. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 serán reorientados para financiar el otorgamiento de compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios frente al impacto negativo generado por la pandemia de la COVID-19, en el marco de los Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privadas.

Las compensaciones monetarias señaladas no se encuentran comprendidas en el subsidio económico a que hace referencia el numeral 2.3 del artículo 2°.

Los saldos no utilizados de los recursos autorizados en el presente numeral son devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público, conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 4.- Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia N° 079-2020.

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia N° 079-2020, conforme se detalla a continuación:

"Quinta.- Contratos de Autorización de los Corredores Complementarios

Incorpórase dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia a los Contratos de Autorización enmarcados en el numeral 7.2, literal g) del artículo 7 del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el otorgamiento del subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Esta medida se financia con cargo a los recursos autorizados a favor de la ATU, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia".

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Los costos incurridos, durante el Estado de Emergencia Nacional, para la prestación del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial de Lima y Callao, así como el brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios están asociados a los impactos por las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo contra el COVID-19; por lo que para garantizar su continuidad es necesario que sean cubiertos con los recursos suficientes.

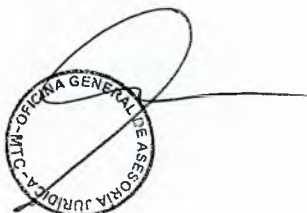
Además, los beneficios de la medida propuesta en el presente dispositivo normativo son considerablemente mayores que los costos, ya que evitará la paralización o suspensión de la prestación del servicio en el Sistema de Corredores Complementarios, en perjuicio de los usuarios del mismo.



VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



Los artículos propuestos no derogan ninguna norma jurídica del marco legal vigente. La propuesta normativa contiene disposiciones modificatorias al Decreto de Urgencia N° 079-2020 así como la incorporación de una Disposición Complementaria Final al mismo.



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15758

JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 132-2020.- Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial **1**

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 296-2020-MIDAGRI.- Disponen que en toda documentación oficial, campañas de comunicación y otras actividades que lleve a cabo el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se utilice el Gran Sello del Estado y la denominación completa del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego **3**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 132-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 079-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE OTORGA SUBSIDIO ECONÓMICO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO PROVINCIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), con competencia para organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del

virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 079-2020 se autorizó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población.

Que, con Decreto Supremo N° 247-2020-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 78 318 533,00, a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), para financiar el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia

de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la ATU, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 129-2020-ATU/PE, dio inicio al otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, señalando como fecha de inicio de entrega del subsidio el 1 de setiembre de 2020;

Que, el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 079-2020 establece que el subsidio económico se otorga por el plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la fecha de inicio establecida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva emitida por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, se encuentran vigentes las medidas aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud, así como los Protocolos Sanitarios para evitar la propagación del COVID-19, los cuales implican una reducción de la capacidad de pasajeros que pueden ser transportados, enfrentando los operadores que brindan la prestación del servicio público de transporte regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao un incremento en los costos de operación del referido servicio, por lo que resulta necesario disponer un plazo adicional de 20 (veinte) días calendario para que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) continúe subsidiando a los beneficiarios comprendidos en los alcances del Decreto de Urgencia N° 079-2020;

Que, al amparo de los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, el servicio prestado por las empresas en el marco de los contratos de autorización en los corredores complementarios, es un servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial; por lo que, es necesario incorporar los dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 079-2020 a fin que se les pueda aplicar el subsidio económico monetario aprobado por dicha norma;

Que, asimismo, las medidas de distanciamiento físico o corporal y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte terrestre de personas también vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Complementarios, por lo que para mitigar los eventuales impactos negativos generados por las decisiones del Estado en la lucha contra el COVID-19 corresponde remitirse a los "Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada", aprobado por Resolución Directoral N° 003-2020-EF/68.01, para asegurar la continuidad del servicio de transporte terrestre urbano de pasajeros;

Que, los "Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada" indican que una vez acreditada la obligación del Concedente de mitigar los impactos negativos por el COVID-19, corresponde a las partes seleccionar el mecanismo contractual a aplicar de acuerdo a lo previsto en los Contratos de Concesión, y en el caso de establecerse compensación monetaria a favor de los Concesionarios, corresponderá realizar las acciones para priorizar los recursos necesarios para afrontar los compromisos con cargo al presupuesto institucional del Concedente;

Que, si producto de la aplicación de algún mecanismo previsto en los Contratos de Concesión del Sistema de los Corredores Complementarios, se cumple con sustentar que los Concesionarios tendrán que recibir la compensación monetaria para mitigar los impactos negativos de las medidas dictadas por el COVID-19, tal compensación podrá ser asumida con los saldos de los recursos transferidos para el subsidio económico materia del Decreto de Urgencia N° 079-2020, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Complementarios, a favor de los usuarios de dichos servicios;

Que, mediante los Informes N° 195 y N° 202-2020-ATU/DO, la Dirección de Operaciones de la ATU señala que se requiere modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020 a fin de: (i) establecer un plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico a cargo de la ATU;

(ii) precisar dentro del otorgamiento del subsidio a los contratos de autorización que operan en los corredores complementarios y, (iii) permitir que los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 079-2020 sean utilizados excepcionalmente para otorgar compensaciones monetarias a los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios;

Que, los Informes N° 267 y N° 278-2020-ATU/GG-OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU, indican que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Operaciones, constituyen saldos disponibles para la ATU los S/ 61 633 742.00 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 00/100 Soles) de saldo de los recursos transferidos para el subsidio económico materia del Decreto de Urgencia N° 079-2020 y podrían ser reorientados para financiar las compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios, en el presente ejercicio fiscal;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de transporte regular de personas de ámbito provincial, incluyendo el servicio brindado a través del Sistema de los Corredores Complementarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados a consecuencia de la COVID-19.

Artículo 2.- Plazo adicional para el otorgamiento del subsidio económico por parte de la ATU establecido en el Decreto de Urgencia N° 079-2020

Dispóngase que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU otorga el subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 079-2020, por un plazo adicional de veinte (20) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3.- Modificaciones al artículo 14 y 15 del Decreto de Urgencia N° 079-2020

Modifíquese el numeral 14.2 del artículo 14° y el numeral 15.2 del artículo 15°, e incorpórese el numeral 15.3 al artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 079-2020, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 14. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

(...)

14.2. Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, con excepción de lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15."

"Artículo 15. Financiamiento

(...)

15.2. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de las municipalidades provinciales serán devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

15.3. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la ATU referidos en el numeral 4.1 del artículo 4° serán reorientados para financiar el



otorgamiento de compensaciones monetarias a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios frente al impacto negativo generado por la pandemia de la COVID-19, en el marco de los Lineamientos para la respuesta del Estado frente a los potenciales impactos generados por la pandemia del COVID-19 en proyectos de Asociación Público Privada.

Las compensaciones monetarias señaladas no se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2°.

Los saldos no utilizados de los recursos autorizados en el presente numeral son devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público, conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 4.- Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia N° 079-2020.

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia N° 079-2020, conforme se detalla a continuación:

"Quinta.- Contratos de Autorización de los Corredores Complementarios

Incorpórase dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia a los Contratos de Autorización enmarcados en el literal g) del numeral 7.2 del artículo 7° del Anexo I de la Ordenanza N° 1769 de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el otorgamiento del subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, que cuenten con título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Esta medida se financia con cargo a los recursos autorizados a favor de la ATU, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1909103-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Disponen que en toda documentación oficial, campañas de comunicación y otras actividades que lleve a cabo el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se utilice el Gran Sello del Estado y la denominación completa del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 296-2020-MIDAGRI**

Lima, 2 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 11-2020-MINAGRI-SG-OCOIM de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 056-2008-PCM, dispone que los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo y los organismos públicos adscritos a ellos consignarán en su documentación oficial y en toda documentación que emitan y/o cursen a entidades públicas y privadas, el Gran Sello del Estado y su denominación completa, de conformidad con el formato que en anexo forma parte integrante del mencionado Decreto Supremo;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0304-2013-MINAGRI, se oficializa el logotipo e isotipo del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, a ser utilizados en las actividades, productos, instrumentos y campañas de comunicación en el cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional tiene como función dirigir y supervisar las estrategias para posicionar y fortalecer la imagen del Ministerio, sus programas, proyectos especiales, y sus organismos públicos adscritos, en la opinión pública, a través de los medios de comunicación y del Plan de Estrategia Publicitaria;

Que, con el Informe de Visto, la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional concluye en que, atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego requiere aprobar un nuevo logotipo, que permita su identificación y posicionamiento gráfico institucional, así como utilizar el Gran Sello del Estado, y la nueva denominación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 056-2008-PCM, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 0020-2017-MINAGRI, que aprueba el marco regulatorio que contiene las disposiciones sobre la materia;

Con las visaciones de la Secretaria General, del Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que en toda documentación oficial, campañas de comunicación y otras actividades que lleve a cabo el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se utilice el Gran Sello del Estado y la denominación completa del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de conformidad con el formato que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 0020-2017-MINAGRI.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y conjuntamente con el Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), en la misma fecha de su publicación en el referido Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1908899-1